



00952-2021
SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 17/8/2021 HORA 2:58 PM

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE CREA UN TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL EN LA PROVINCIA HATO MAYOR. -

Considerando Primero: Que la Constitución de la República, en su artículo 93, numeral 1, literal h, establece dentro de las facultades del Congreso Nacional aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando Segundo: Que la Constitución de la República en su artículo 168, establece: La ley dispondrá de la creación jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias;

Considerando Tercero: Que la provincia Hato Mayor, se encuentra dentro de las provincias del Este siendo una Provincia Eco Turística, con un alto índice de desarrollo económico, político y social y por incidencia en el campo financiero inmobiliario sus habitantes tienen que desplazarse a la ciudad del Seibo, para realizar sus operaciones inmobiliarias, lo cual constituye molestia y gastos para los ciudadanos;

Considerando Cuarto: Que la Ley 108-05, promulgada el 23 del mes de marzo del año 2005, de Registro Inmobiliario en la República Dominicana, estableció un nuevo modelo organizacional para lo jurídico inmobiliario en el país, basado en un modelo de gestión que simplifica y optimiza los procedimientos desjudicializando las actuaciones e incrementado la celeridad de los procesos, descentralizando los niveles de responsabilidad jurídica y estableciendo relaciones adecuadas entre las unidades de las jurisdicciones inmobiliarias, buscando con ello contribuir con el acceso a la justicia, y acercarla a las necesidades de los usuarios;

Considerando Quinto: Que el nuevo modelo de gestión que ha creado la Ley de Registro Inmobiliario, tiene que estar acompañado de acciones en procura de lograr que pueda llegar a toda la geografía nacional la modernización de la Jurisdicción Inmobiliaria, en especial aquellas provincias que el desarrollo social y económico amerita la instauración de las estructuras correspondientes, a fin de que cada día se garantice más la seguridad jurídica, pilar fundamental para atraer la inversión y con ello contribuir con el desarrollo de los pueblos;

Considerando Sexto: Que la seguridad jurídica es pilar fundamental en un verdadero Estado de Derecho, en el cual debe imperar el principio de legalidad, cuyas bases se sustentan en la Constitución y las Leyes emanadas del Poder Legislativo,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

que es el órgano encomendado por la Constitución a tales fines. De ahí que el Poder Legislativo que es el llamado a dictar las leyes que contribuyan con ese desarrollo y seguridad jurídica, sobre todo en las operaciones inmobiliarias;

Considerando Séptimo: Que la Provincia de Hato Mayor, es una de las provincias del país que más desarrollo ha experimentado en los últimos años en diversos órdenes, pero sobre todo en el orden demográfico, económico, social y Eco turístico, el cual se puede palpar con solo dar un recorrido por su municipio cabecera Hato Mayor del Rey, donde hay establecidas cuatro (4) instituciones Bancarias nacionales y más de siete (7) instituciones crediticias financieras, de donde se colige que se han incrementado considerablemente las operaciones inmobiliarias, pero para hacer este tipo de transacciones hay que trasladarse a la provincia del Seibo, esto acarrea grandes gastos y retrasa las inversiones;

Considerando Octavo: Que la creación del Tribunal de Tierras y Registro de Títulos del Seibo, datan de los años 60; en la actualidad ese tribunal debe atender todas las demandas de la provincia del Seibo y Hato Mayor, además tiene asignados expedientes de otras provincias del país por disposición del Tribunal Superior de Tierras, procesos que entraron al amparo de la derogada Ley 1542 del año 1947, lo cual ha desbordado su capacidad de trabajo;

Considerando Noveno: Que por todo lo anterior expuesto, es necesaria la creación e instauración de un Tribunal de Jurisdicción Original y un Registro de Títulos en la provincia Hato Mayor, con el fin de contribuir con las demandas de los usuarios del sistema, y así brindar un servicio más efectivo a la ciudadanía.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 28-11, del 20 de enero de 2011,

VISTA: La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario.

VISTA: La Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto dotar a la provincia de Hato Mayor de un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que supla las necesidades de los habitantes de los diferentes municipios de la provincia en materia inmobiliaria.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio de la Provincia de Hato Mayor.

Artículo 3.- Creación de tribunal. Se crea un tribunal de tierras de jurisdicción original en la provincia Hato Mayor, con su jurisdicción en la provincia de Hato Mayor.

Artículo 4.- Designación. La Suprema Corte de Justicia debe designar los jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Hato Mayor y el Consejo del Poder Judicial nombrar a todos los funcionarios y empleados administrativos.

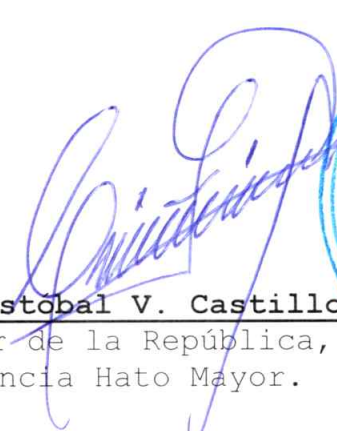
Artículo 5. Identificación de fondos: El Poder Judicial y el Ministerio Público establecerán en sus presupuestos internos, los fondos correspondientes para la ejecución de esta ley, a partir de las asignaciones establecidas en las partidas presupuestarias asignadas en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 6.- Ejecución de la ley. El Consejo del Poder Judicial, el Consejo del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas administrativas correspondientes para la ejecución de esta ley".

Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....

Iniciativa Presentada Por


Dr. Cristóbal V. Castillo
Senador de la República,
Provincia Hato Mayor.

